



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2002-00600-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º Reconocer personería jurídica al abogado **Jefferson Rodríguez Serna**, quien actúa como apoderado judicial de la señora **Jeymy Yadira Carreño Zamora** en su calidad de tercero interesado en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido. [Folio 23 expediente electrónico]

2º En atención a lo solicitado por el apoderado de la señora **Jeymy Yadira Carreño Zamora** a folio 2 del expediente electrónico y como quiera que la misma es procedente, toda vez que mediante auto de 30 de enero de 2007 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación [Folios 28 Cud. 1], **por Secretaría líbrense nuevamente y debidamente actualizado** el Oficio No. 0289 del 7 de febrero de 2007 el cual deberá ser **entregado al tercero interesado** en atención al inciso cuarto del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso². Previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9926cbe30548d3c134e477a29cb9fd59f51811fa7125fdc453e8e7662538ecf1

Documento generado en 03/12/2020 09:37:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 082 de 4 de diciembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² ARTÍCULO 597. **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. **En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares**